

para la adecuación al cumplimiento de los LMP, de acuerdo a la frecuencia establecida en el IGA aprobado correspondiente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modificación del artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos

Modifícase el artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos, en los siguientes términos:

“Artículo 1.- Ámbito de Aplicación

El presente Decreto Supremo es aplicable a las actividades de explotación, procesamiento y refinación de petróleo del Sub Sector Hidrocarburos, que se desarrollen en el territorio nacional, con excepción de aquellas unidades de generación termoeléctrica utilizadas en estas actividades, las cuales se rigen por la norma específica aplicable a la generación termoeléctrica”

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veintinueve.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

RUBÉN RAMÍREZ MATEO
Ministro del Ambiente

EDUARDO GONZÁLEZ TORO
Ministro de Energía y Minas

JOSÉ ROGGER INCIO SÁNCHEZ
Ministro de la Producción

2006935-5

Aprueban los “Instrumentos para el monitoreo y evaluación del cumplimiento del Plan Integral Frente a la Minería Ilegal - Plan Restauración, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2021-MINAM”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 209-2021-MINAM

Lima, 28 de octubre de 2021

VISTOS; el Informe N° 00020-2021-MINAM/VMGA/DGPIGA/DPIGA de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental; el Memorando N° 803-2021-MINAM/VMGA del Viceministerio de Gestión Ambiental; el Informe N° 00559-2021-MINAM/SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Ministerio del Ambiente, cuya función general es diseñar, establecer, ejecutar y supervisar la política nacional y sectorial ambiental, asumiendo la rectoría con respecto a ella;

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2021-MINAM se aprueba el Plan Integral Frente a la Minería Ilegal “Plan Restauración”, cuyo objeto es erradicar la minería ilegal en el departamento de Madre de Dios y en los distritos de Camanti, provincia de Quispicanchi, y Ayapata, provincia de Carabaya, de los departamentos de Cusco y Puno, respectivamente; y evitar su desplazamiento a otros ámbitos

del territorio nacional, estableciéndose actividades por implementar a Ministerios y organismos públicos;

Que, el artículo 2 del precitado Decreto Supremo señala que los Ministerios y los organismos públicos implementan, en el ámbito de sus competencias, las acciones necesarias para cumplir con las metas y objetivos del referido Plan; asimismo, el artículo 3 del referido Decreto Supremo señala que corresponde a la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente efectuar acciones de coordinación, supervisión, evaluación y monitoreo respecto del cumplimiento del Plan Restauración;

Que, en ese contexto, mediante Informe N° 00020-2021-MINAM/VMGA/DGPIGA/DPIGA la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental, sustenta la necesidad de contar con “Instrumentos para el seguimiento al cumplimiento del Plan Integral Frente a la Minería Ilegal - Plan Restauración, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2021-MINAM”, los cuales tienen por objeto orientar a los Ministerios y entidades públicas para efectuar reportes de cumplimiento y avance de las acciones a su cargo derivadas del Plan Restauración;

Con el visado del Viceministerio de Gestión Ambiental, de la Secretaría General, de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 017-2021-MINAM, Decreto Supremo que aprueba el Plan Integral Frente a la Minería Ilegal “Plan Restauración”; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Resolución Ministerial N° 167-2021-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de Instrumentos

Aprobar los “Instrumentos para el monitoreo y evaluación del cumplimiento del Plan Integral Frente a la Minería Ilegal - Plan Restauración, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2021-MINAM”, que en cuatro (4) Anexos forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Los Instrumentos tienen por objeto establecer las disposiciones para la remisión y procesamiento de la información que permitirá a la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente evaluar el cumplimiento del Plan Restauración y elaborar el reporte semestral de seguimiento.

Artículo 2.- Alcance

Los Instrumentos aprobados con el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial son aplicados por las entidades públicas que tienen la obligación de reportar avances de cumplimiento, según sus compromisos asumidos en el Plan Restauración.

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de los Instrumentos aprobados con el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, se debe considerar las siguientes definiciones:

a) DPIGA: Dirección de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental.

b) DGPIGA: Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental.

c) MINAM: Ministerio del Ambiente.

d) Entidad Responsable del reporte: Es aquella entidad que pertenece al equipo de entidades responsables de ejecutar una determinada actividad, se encargará de acopiar la información sobre los avances realizados por todos los ejecutores de dicha actividad, de consolidar la información en una ficha y de reportar al MINAM. Esta responsabilidad incluye una coordinación interna con todas las entidades ejecutoras para una determinada actividad.

e) Entidades ejecutoras: Son las entidades que forman parte de un equipo y en el marco de sus competencias implementarán o ejecutarán una actividad.

**Artículo 4.- Procedimiento de reporte**

4.1. La DGPIGA, a propuesta de la DPIGA, solicita al Responsable del reporte, información en relación al avance y/o cumplimiento de las metas establecidas en el Plan Restauración, solicitud que irá acompañada de una ficha técnica, en la que se debe consignar la información solicitada para el reporte semestral (ver Anexo N° 03 de la presente Resolución Ministerial).

4.2. La Entidad Responsable del reporte prepara, solicita y/o coordina con las entidades ejecutoras de actividades, a efectos de realizar las gestiones necesarias para contar con la información sobre el avance y/o cumplimiento de compromisos asumidos en el Plan Restauración.

4.3. Efectuado el reporte por las Entidades ejecutoras, la Entidad Responsable del reporte consolida la información y procede al llenado de las fichas técnicas por cada actividad, según formato del Anexo N° 03 de la presente Resolución Ministerial, la cual es remitida a la DGPIGA para la atención correspondiente.

4.4. La DGPIGA deriva las fichas antes referidas a la DPIGA a efectos que proceda a la revisión, sistematización, análisis y evaluación sobre la información de las actividades por cada eje.

4.5. En caso no se tenga observaciones por parte de la DPIGA sobre la información remitida por las Entidades Responsables del reporte conformantes del Plan Restauración, se procede a elaborar la propuesta de reporte semestral, para su conformidad y difusión correspondiente.

4.6. Si existiesen observaciones a la información presentada por la Entidad Responsable de reporte, la DPIGA coordina y gestiona con dichas entidades los aspectos observados y/o la remisión de la ficha de actividades en la cual se atiende a las referidas observaciones, a efectos de que se cuente con información completa y se proceda al trámite correspondiente para la elaboración y difusión del reporte semestral.

4.7. Para la atención de las observaciones formuladas por la DPIGA, se puede hacer uso de medios virtuales, electrónicos y reuniones de trabajo, según corresponda, para facilitar la coordinación en la revisión y posterior levantamiento de observaciones.

Artículo 5.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y sus Anexos en el Portal Institucional del Ministerio del Ambiente (www.gob.pe/minam), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RUBÉN JOSÉ RAMÍREZ MATEO
Ministro del Ambiente

2006847-1

CULTURA**Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED**

**DECRETO SUPREMO
N° 019-2021-MC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú prescribe que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios

de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, conforme a lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, se define como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a toda manifestación del quehacer humano, material o inmaterial, que por su importancia, valor y significado arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo;

Que, el artículo IV, y el artículo VII del Título Preliminar de la citada norma, señalan que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes; siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, es competencia exclusiva del Ministerio de Cultura en su condición de organismo rector en materia de cultura, respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, el dictado de normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política sectorial, así como, la aplicación de las políticas nacionales en materia de cultura considerando a los gobiernos regionales, gobiernos locales y organismos privados que operan en el campo de la cultura;

Que, el artículo 7 de la referida norma, señala que es función exclusiva del Ministerio de Cultura, respecto de otros niveles de gobierno, entre otras, realizar acciones de protección, conservación y puesta en valor del Patrimonio Cultural de la Nación; así como, cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación con la finalidad de normar la identificación, registro, inventario, declaración, defensa, protección, promoción, restauración, investigación, conservación, puesta en valor, difusión y restitución, así como la propiedad y el régimen legal de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; en concordancia con las normas y principios establecidos en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 017-2017-MC y el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, se modifica el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED regulándose, entre otros, disposiciones referidas a los procedimientos relacionados a bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, del periodo posterior al prehispánico;

Que, con el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19, y se dictan medidas de prevención y control para evitar su propagación; la misma que ha sido prorrogada mediante los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA, N° 009-2021-SA y N° 025-2021-SA, este último prorrogando la Emergencia Sanitaria, a partir del 3 de setiembre de 2021, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario;

Que, resulta necesario modificar e incorporar artículos en el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, respecto a la tramitación de los procedimientos relacionados a bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico, con la finalidad de